

Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

## GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

### SEÑOR PRESIDENTE:

El presente documento constituye **Informe en Minoría** de la Congresista María Úrsula Letona Pereyra, cuyo contenido discrepa del Informe en Mayoría de los Congresistas Vicente Antonio Zeballos Salinas y Javier Velásquez Quesquén, respecto a:

**Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.**

### 1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21 de la Ley N° 25397.

### 2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

*"Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 2°, numeral 1, literal h).

- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 06 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

### 3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104<sup>o2</sup> de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

*"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución."*

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

### 4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establece principalmente lo siguiente:

- **Facultad interventora por afectaciones al principio de probidad (incorporación del artículo 15-A al Decreto Legislativo N° 1023):** la Autoridad puede intervenir a solicitud del titular de la entidad del Poder Ejecutivo en supuestos de graves afectaciones al principio de probidad y ética pública.

<sup>2</sup> Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

- **Destaque de personal (modificación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057):** se implementan cambios respecto de los destacamentos permitidos entre entidades y la clasificación de los funcionarios de confianza.
- **Personal altamente calificado (modificación del artículo 2° de la Ley N° 29806):** se modifican los requisitos mínimos que un sujeto debe tener para ser considerado como tal, estableciendo, entre otros, como requisitos mínimos el contar con grado de bachiller y contar con una experiencia mínima de diez (10) años.
- **Límites de contratación y escala de montos (modificación del numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29806):** corresponde al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, la obligación de determinar los límites de contratación y la escala remunerativa sobre criterio de responsabilidad según la magnitud del puesto y/o el personal a su cargo.

## 5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo 1337, aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2° numeral 1 inciso h); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú; con excepción del artículo 4° en el extremo que modifica el artículo 2° de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público en la medida que excede el marco de las facultades delegadas en el artículo 2°, numeral 1, literal h).

Es del caso que la modificación del artículo 2° de la Ley N° 29806 señala lo siguiente:

*“Artículo 2. Del profesional altamente calificado*

*Los profesionales altamente calificados a que se refiere el artículo precedente deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

*a) Contar con los requisitos mínimos para el puesto.*

*b) Contar con experiencia en gestión de la materia requerida y/o con experiencia en la actividad requerida. En el caso del numeral ii) del siguiente literal, deben contar con un mínimo de 10 años de experiencia.*

*c) Contar con: i) título profesional y/o grado académico de maestría o doctorado; o, ii) grado de bachiller.*

*d) No estar inhabilitado para ejercer función pública por decisión administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.*

*Corresponde al sector del Poder Ejecutivo que solicite la contratación de los profesionales altamente calificados verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, bajo responsabilidad”*

Como se observa, dicha disposición establece requisitos para ser considerado un profesional altamente calificado, sin embargo se observa que tal disposición no guarda relación con las facultades delegadas. Es decir, no existe relación con el rubro referente a “dictar medidas para la optimización de servicios en entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano”.

A mayor abundamiento, estimo que en estricto, no se está regulando un procedimiento administrativo o alguna materia referida a aquel, sino más bien se están flexibilizando los requisitos para acceder a un cargo público bajo una modalidad específica. Se trata de una norma que, antes de versar sobre simplificación administrativa, uniformización de reglas procedimentales o eliminación de barreras burocráticas, tiene por objeto dotar de recursos humanos a la Administración Pública, lo que además, por sí misma no guarda

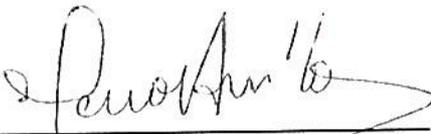
relación directa con la facilitación del desarrollo de los servicios sociales en los tres niveles de gobierno o en la calidad del servicio al ciudadano. Además, no se aprecia el impacto directo en la mejora del servicio al ciudadano, ya que se está pensando más en una dinámica intra-orgánica que en una visión directa de enfoque al ciudadano.

Siendo ello así, recomiendo modificar la disposición referida a efectos de que se retorne a la redacción vigente anterior a la expedición del presente Decreto Legislativo.

## 6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, considero que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; con excepción del artículo 4° en el extremo que modifica el artículo 2° de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público, sobre el cual recomiendo su modificación y; por lo tanto; remito el presente Informe en Minoría a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 06 de febrero de 2017



María Ursula Letona Pereyra